

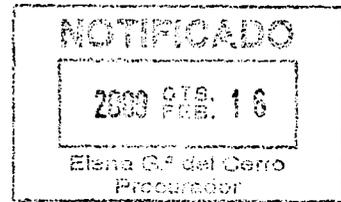
AUDIENCIA PROVINCIAL DE GIPUZKOA

Sección 3ª

SAN MARTIN 41 2ª planta- C.P. 20007

Tfno.: 943-000713

Fax: 943 00 07 01



N.I.G. 20.05.2-08/010262

Acc.anulat.laudo 3314/08

O.Judicial Origen: Servicio Común de Registro y

Reparto (Audiencia) Gipuzkoa

Autos de Otros 3/08

Recurrente: A O M y L

II EC

Procurador/a: JESUS ARBE MATEO y JESUS ARBE

MATEO

Abogado/a: CATALINA HERREROS IBARRA y CATALINA

HERREROS IBARRA

Recurrido: A E G y L

S L

Procurador/a: ELENA GARCIA DEL CERRO y ELENA

GARCIA DEL CERRO

Abogado/a: ENEKO ARAMBURU BARRENETXEA y ENEKO

ARAMBURU BARRENETXEA

SENTENCIA N°

ILMOS. SRES.

D/Dña. JUANA MARIA UNANUE ARRATIBEL

D/Dña. LUIS BLANQUEZ PEREZ

D/Dña. IÑIGO SUAREZ DE ODRIOZOLA

En DONOSTIA - SAN SEBASTIAN, a cuatro de febrero de dos mil nueve.

La Iltma. Audiencia Provincial de esta Capital, constituida por los Sres. que al margen se expresan, ha visto los presentes autos civiles de recurso de ANULACION LAUDO ARBITRAL num.1/08, de fecha 15 de mayo de 2008 dictado por la Corte Vasca de Arbitraje; a instancia de D. A O M Y Dª M L II E, representado por la Procurador Sra. Arbe y asistido de la letrado D. Catalina Herrers Ibarra frente a A E G Y M L SC. L, representado por la Procuradora Sra. Elena Garcia del Cerro, asistido del Letrado D. Eneko Aramburu Barrenetxea.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-

Por la Corte Vasca de Arbitraje con fecha 15 de Mayo de 2008 se dictó Laudo Arbitral en el que se acuerda: " PRIMERO.- Declaro la condena de D. A. O. M. Y M. L. II. E. al pago de la deuda 17.218,95 euros (diecisiete mil doscientos dieciocho euros con noventa y cinco céntimos) a favor de D. A. E. G. y M. L. S. L. .

SEGUNDO.- Declaro la condena de D. A. O. M. Y D. M. L. I. E. al pago de los intereses de la cantidad de la deuda 17.218,95 euros (diecisiete mil doscientos dieciocho euros con noventa y cinco céntimos) a favor de D. A. E. G. Y D. M. L. S. L. . La fijación de los mismos deberá realizarse en el tramite de ejecución del laudo arbitral.

TERCERO.- Declaro que las costas de las presentes actuaciones arbitrales será abonadas por D. A. O. M. Y D. M. L. I. E. .

SEGUNDO.-

Notificada a las partes la resolución de referencia, se interpuso recurso de anulacion contra ella, que fué admitido y efectuados los oportunos emplazamientos comparecieron las partes, que se les dió traslado para instrucción , señalándose día para la vista , en cuya fecha se celebró la misma.

TERCERO.-

En la tramitación de este recurso se han observado los trámites y formalidades legales.

VISTO.-

Siendo Ponente en esta instancia el Iltmo. Sr. Magistrado D. LUIS BLANQUEZ PEREZ.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.-

Con fecha 24 de julio de 2008 el procurador D. Jesús Arbe Mateo en nombre y representación de D. A. O. M. y L. I. E. formalizó demanda de ANULACION DE LAUDO ARBITRAL, frente a D. A. E.

G. y Dña. L. S. L., en base a los apartados f) y c) del art. 41 de la Ley 60/2003 de Arbitraje.

Tras emitir la pertinente contestación los afectados mediante escrito de la procuradora Dña Elena García del Cerro Corredera oponiéndose, mediante providencia de 3 de diciembre de 2008, se señaló vista para el 23 de enero de 2009.

Ya en la misma se suscitó una cuestión respecto al contenido de las concretas resoluciones emitidas, resoluciones que este Tribunal entiende debe aclarar a priori, para pasar a continuación a resolver acerca de la anulación planteada, de forma que quede claro, que lo está, lo que se hizo y la razón o motivo de las decisiones adoptadas.

Así en el inicial escrito instando la anulación del laudo arbitral se proponía por la parte :

- Prueba documental
- Unión de una serie de documentos .
- Prueba testifical.

La contraria a la hora de oponerse a la solicitud de anulación de Laudo Arbitral también solicitó la práctica de una serie de pruebas, concretamente:

- Documental
- Testifical

Mediante providencia de 3.XII.2008, se admitió exclusivamente la prueba documental instada por ambas partes, ahora bien, por el propio texto informatizado de la resolución, la procuradora Dña. Elena García del cerro Corredera entendió que también se había aceptado su petición de prueba testifical, concretamente de la Sra. Árbitro del expediente y del Presidente de la Corte Vasca de Arbitraje, en tanto que el procurador D. Jesús Arbe en una misma línea manifestó su interés en que fueran citados sus dos testigos.

Por posterior providencia de 12 de enero de 2009, se aclaró si se quiere el confuso texto, indicándose además la razón de los términos utilizados.

En posterior escrito recibido por el Tribunal una vez celebrada ya la vista, escrito en donde venía a impugnarse la providencia de 12 de enero de 2009, la parte reconocía como efectivamente en la resolución 3.XII.2008 para nada se decía que se admitieran las testificales propuestas, con lo que entendía infringido el art. 285 de la L.E.Civil.

Digamos simplemente, que a nada que cualquiera leyera el texto de la providencia de 3.XII.2008 podría ver como

expresamente se aceptaban las pruebas documentales, con lo que el silencio respecto a las testificales perfectamente podría entenderse como una negativa, y aun así, comprendiendo que la redacción podía dar lugar a una cierta confusión, en posterior providencia se aclaraba la cuestión, quedando totalmente resuelta al rechazar el Tribunal en la propia vista el recurso que reproducía la parte al no haber llegado aún el escrito soporte al Tribunal.

Y en cuanto a las razones o motivos para citar la parte a sus testigos, ha de tenerse presente que nos encontramos ante un Laudo arbitral, Laudo en donde nuestro legislador marca un concreto camino para su anulación y que además era un Laudo de Equidad., con lo que perfectamente podía entenderse innecesarias las indicadas testificales.

SEGUNDO.-

Conforme al art. 34 de la L.A. los árbitros solo decidirán en equidad si las partes les han autorizado expresamente para ello, y en nuestro supuesto así fue, debiendo además tener presente, que a tenor del n° 3 del citado artículo, aun en este caso, los árbitros habrán de decidir con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrán en cuenta los usos aplicables.

De manera que a la vista que el laudo cuya anulación se pretende era un laudo de equidad, hemos de tener presente que tradicionalmente la palabra equidad viene a suponer " igualdad de ánimo ", viniendo a significar la plena adaptación de la norma a las circunstancias del caso concreto, de mitigación de la ley para un caso particular. Y es que tanto si entendemos la equidad como un concepto de Derecho Natural, como simple manifestación del Principio de Igualdad, como moderación de la norma jurídica, o como manera de solucionar contiendas judiciales, es el sustrato o fundamento de la figura del enriquecimiento injusto, concepto en todo caso a evitar.

Quedando entonces en principio claro, que a la hora de fallar el árbitro, ha de hacerlo más por el sentimiento del deber o de la conciencia que por las rigurosas prescripciones de la justicia o por el texto de la Ley, hemos también de ponderar que la acción de anulación aquí ejercitada en modo alguno cabe confundirla o asimilarla a un recurso de apelación de plena cognición, recurso que permita revisar en una segunda instancia lo decidido en este caso por la Sra. Árbitro, dado que de ser así, frustraríamos el objetivo que la institución del Arbitraje pretende conseguir.

El recurso de anulación no pasa de ser un medio extraordinario que tiende a la eliminación del laudo, a dejarlo sin efecto en los casos que taxativamente previene la

Ley, cauce dicho sea de paso, que no permite corregir las posibles deficiencias u omisiones del laudo, ni el mayor o menor fundamento del mismo.

Anulación por tanto que no permite una posible errónea apreciación de las pruebas, ni una desacertada motivación, limitándose entonces la labor del Tribunal a averiguar la existencia o no de alguna de las causas, que contenidas en el artículo 45 de la L.A., haya alegado la parte.

TERCERO.-

No resulta fácil el emitir un juicio acerca de la cuestión planteada por las partes, sobre todo porque no encontramos, como bien destaca el árbitro en su laudo, ante un laudo de equidad, factor a analizar junto al precepto contenido en el art. 34 de la L.A. n° 3 referente a que, " en todo caso, los árbitros decidirán con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrán en cuenta los usos aplicables", con lo que la indiscutible libertad, en el buen sentido entendida, que tendría cualquier árbitro al decidir de manera equitativa, aparece, si se quiere " encorsetada", con la obligación de tener en cuenta el indicado mandato legal.

Parte la parte impugnante de :

1.- Que el caserío EGIN, que en el momento del concierto de voluntades se encontraba en proceso de reformas, inicialmente disponía solo de bodega, planta baja y desván, siendo obligación de la vendedora finalizar todas las obras para el día de las escrituras y entrega de llaves.

2.- Que el estado en que ambas partes concertaban debía quedar el caserío, tras las reformas sería :

- Sótano y terraza de abajo, sin hacer obra, tal y como se encuentran a día de hoy.

- Planta baja : en el baño y cocina no se haría ninguna obra dejándose tal y como se encontraban a excepción de una mesa de acero inoxidable de la cocina que sería retirada.

- El salón se dejaría también tal y como está a excepción de la mesa de centro que también la retiraba la parte vendedora.

- La estancia para aparatos de limpieza quedaría también como estaba, si bien en la parte de fuera se construiría un PORCHE.

- En la terraza exterior se colocaría una barandilla.

- En la Primera Planta la distribución sería con baño,

cuatro habitaciones, una sala pequeña y un salón . Se podrían unas escaleras del acceso al desván.

- El desván quedaría igual salvo colocación de una barandilla.

Por último también las partes venían a precisar que si la compradora pretendía efectuar algún cambio en la obra de reforma prevista y ello conllevará un coste adicional a lo estimado por los vendedores, ello cabría hacer a vista de los compradores.

El tema o cuestión que motivó inicialmente la controversia fue que los compradores una vez con las llaves del caserío en mano comprueban que las " reformas acordadas están sin acometer ó sin finalizar".

Aportando como base de su postura un informe del aparejador Sr. G. informe a buen seguro efectuado desconociendo o al margen de las cláusulas del contrato concertado entre los vendedores y compradores.

Informe que realizó uniendo las pertinentes fotografías al objeto de hacer más ilustrativa su opinión, y que posteriormente tendría oportunidad de constatar en mayor o menor medida el árbitro en el reconocimiento judicial llevado a cabo reconocimiento judicial dicho sea de paso en el que claramente se apoyó para dictar el laudo ahora impugnado, en donde condenaba a los vendedores al abono del importe de las obras que necesariamente hubieran de acometer los compradores al objeto de hacer minimamente habitable lo que habían adquirido.

Argumenta de manera fundamente la parte vendedora para impugnar el laudo que los compradores adquirirían la finca en el estado que en aquel momento tenía conforme a la cláusula sexta del contrato, a saber:

" La parte compradora adquiere la finca existente en su estado actual, renunciando al saneamiento de cualquier tipo de vicios o defectos. Esta renuncia no exime a la parte vendedora de sus responsabilidades legales por evicción".

Unido ello a las precisiones según las dependencias, que debían quedar como estaban.

Entendiendo entonces a tenor de lo expuesto la parte impugnante, que el laudo infringe el art. 41 f) de la L.A. al entenderlo contrario al orden público, ya que para nada el árbitro, podía sustituir la voluntad de las partes manifestada en las cláusulas del contrato, por otra cosa independientemente de que fallare en equidad, máxime si conforme al art. 1281 Cc. si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre su intención se estará al

sentido de sus cláusulas, precepto a poner en relación con los artículos 1282 y 1283 del mismo Cuerpo Legal.

Además estimaba que al fallar el árbitro como lo hizo, ignorando por completo el contrato celebrado (17 julio 2007) y sin analizar en profundidad el informe emitido con los teóricos defectos, daba con una estimación prácticamente global del mismo ignorando aquellas zonas que debían entregarse como estaban.

La contraria a la hora de oponerse a la anulación del laudo y defender su contenido destacó fundamentalmente que las reformas en curso aludidas bien no se habían finalizado, bien no se habían acometido, y ya con carácter general, que para nada el acceso a la jurisdicción de los Tribunales profesionales pudiera utilizarse como simple medio de revisión de lo resuelto, debiendo limitarse su función al control externo acerca de la observancia de los trámites y formalidades diseñados para garantizar el efectivo derecho a la tutela judicial, sin posibilidad de someter de nuevo y fuera del recurso de anulación el conflicto ante los Tribunales ordinarios.

Que lo único que cabe y puede analizarse es el aspecto externo del laudo y no el fondo de la cuestión sometida al arbitraje al estar tasadas las causas de recisión previstas y limitarse éstas a las garantías formales.

CUARTO. -

Concretando respecto a la causa f) del art. 41 L.A. que siendo el concepto de orden público algo indeterminado desde el p.v. jurídico, desde la entrada en vigor de nuestra Constitución (art. 24) y L.O.P.J. (art. 5.1), podía circunscribirse al escrupuloso respeto a los principios de audiencia, contradicción e igualdad de parte, principios que fueron perfectamente observados.

Y en lo atañente al apartado c) del citado art. 41 L.A. precisaba que para nada la parte había citado concreta materia que supusiera apartarse del debate previamente establecido.

Cabe apreciar que cuando la parte alude a una vulneración del " orden público " lo que pretende es que este Tribunal asuma un concepto amplísimo del orden público, al considerar que contiene conclusiones completamente apartadas de lo convenido en el contrato de compraventa, que resolvió sobre materias no planteadas, latiendo un denodado intento de que se entre a conocer lo que podríamos denominar fondo del asunto, cuando ello conforma el objeto exclusivo del laudo y no de la acción de anulación.

Olvida la parte o deja de lado, que es conditio sine qua non para estimar un laudo contrario al orden público, que vulnere los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el capítulo 2 del Título 1 de la Norma Fundamental, garantizados a través de lo dispuesto en términos de generalidad por su artículo 24.

Basta entonces con seguir el proceso llevado a cabo por la Sra. Árbitro a la hora de alcanzar las conclusiones ahora impugnadas, para poder colegir que ni vulneró derecho fundamental alguno recogido en nuestra Constitución, ni vulneró formalidad o principio esencial de nuestro ordenamiento jurídico procesal.

Y en lo que hace referencia al segundo de los motivos, a saber, que se resolvieron cuestiones no sometidas a su decisión, conviene tener presente que el laudo dictado lo era en equidad, aspecto ya analizado pretéritamente, y que lo resuelto, al margen de la opinión de cada parte, trató de poner fin a la disputa entre compradores y vendedores, sin que sea dado apreciar cuestión o tema ajeno a lo planteado.

En aras a mantener el principio de equidad se entiende adecuado entender la existencia de dudas que permiten al amparo de los artículos 394.1 y 398 de la L.E.C. la no imposición de costas en esta alzada.

Deben las partes tener presente que quienes someten sus controversias a un arbitraje de equidad tienen un derecho subjetivo a la imparcialidad del árbitro y a que no se les cause indefensión en la sustanciación de las actuaciones arbitrales. Derechos estos, que son los que en realidad se tutelan a través de recursos como el ahora interpuesto, y que en el presente supuesto para nada han sido vulnerados.

Vistos los artículos pertinentes así como resoluciones de la A.P. de Madrid de 12 del mayo de 2008, nº 345 / 2008, A.P. de Barcelona de 28 de mayo de 2008, 199/ 2008, A.P. de Madrid de 10 de junio de 2008, 186/ 2008, A.P. de la Rioja de 31 de julio de 2008, y S.T.C. de 22 de marzo de 1993, de 24 de octubre de 1993, de 11 de noviembre de 1996, y 23 de noviembre de 1995.

En virtud de la Potestad Jurisdiccional que nos viene conferida por la Soberanía Popular y en nombre de S.M. el Rey.

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso ejercitando acción de nulidad presentado por el procurador D. Jesus Arbe Mateo en nombre y representación de D. Augustin

Ot M^r y Dña. L^r I^r E^r, contra el
laudo arbitral de 15 de mayo de 2008 confirmando el mismo,
todo ello sin expresa imposición de costas en esta alzada.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos,
mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Dada y pronunciada fué la anterior Sentencia
por los Ilmos. Sres. Magistrados que la firman y leída por
el/la Ilmo. Magistrado Ponente en el mismo día de su fecha,
de lo que yo el/la Secretario certifico.